

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 05 de julio de 2023

Expediente:	76001-33-31-003-2007-00099-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – NIT. 899999003-1 notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Apoderado:	Juliana Andrea Guerrero Burgos – C.C. 31576998 – T.P. 146590 notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Demandado:	Carlos Alberto González Arenas – C.C. 14884380 rubiela@gmail.co
Apoderado:	Rubiela Avilez Velasco – C.C. 38437316 – T.P. 35988 rubiela@gmail.co
Demandado:	María Eugenia González Arenas – C.C. 38864008 mrabogadosasociados23@hotmail.com
Apoderado:	Harold Mosquera Rivas – C.C. 16691540 – T.P. 60181 hamosri@hotmail.com

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada judicial interpone demanda de reparación directa consagrada en el inciso segundo del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de Carlos Alberto y María Eugenia González Arenas, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declaren responsables a los señores Carlos Alberto y María Eugenia González Arenas de los perjuicios materiales ocasionados a la entidad demandante por el accidente de tránsito acaecido el 24 de diciembre de 2004 en el que resultó averiado el vehículo oficial Weapom de placa L-00092 del Plan Meteoro, propiedad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a los ciudadanos demandados a pagar en favor del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como reparación o indemnización los perjuicios materiales ocasionados al vehículo oficial que se determine en este proceso o de acuerdo a lo estimado en el fallo administrativo adelantado por la Unidad Militar que tenía a su cargo el rodante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

IV. HECHOS

La causa petendi con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos¹:

Aduce la parte demandante que el 24 de diciembre de 2004, en la ruta entre el corregimiento de La Buitrera (Pradera, Valle) y el municipio de Corinto (Cauca), se vio involucrado el vehículo Weapom L-00092 del Plan Meteoro, en un accidente de tránsito ocasionado por el actuar del señor Carlos Alberto González Arenas, quien conducía el vehículo Hyundai Elantra de placas CEM876 cuando se encontraba en estado de embriaguez, percance en el que perdió la vida un soldado profesional y resultaron gravemente heridos cinco uniformados más.

En el mismo resultó con graves daños el vehículo Weapom, así como material de guerra que se transportaba en el mismo.

Informa que el carro de placas L-00092 de propiedad de las Fuerzas Militares sufrió daños en su parte estructural y externa, quedando completamente fuera de servicio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora estima como sustento de su reclamo el artículo 2 de la Constitución Política, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y los artículos 1494 y 2341 a 2345 del Código Civil.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 17 de abril de 2007, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo de Cali según se observa en el acta individual de reparto visible a folio 328 del cuaderno principal, Despacho que la admitió por auto del 30 de mayo de 2007, ordenando la notificación a los demandados, al ministerio público y fijar en lista el proceso (Folios 344 a 345 del cuaderno principal).

El asunto fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo de Cali (Folio 347 del cdno. ppal.), después al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali (Fls. 366 cdno. ppal.); posteriormente el expediente fue enviado al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (Folio 396 del cuaderno principal); a continuación remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali (Folio 408 del cuaderno principal), y finalmente remitido a este Despacho, el que avocó el conocimiento del proceso a través de auto del 01 de febrero de 2016 (Fl. 412 del cdno. ppal.).

VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ARENAS²

¹ Folio 323 del cuaderno principal.

² Archivo 14 – Índice 122 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

A través de curadora ad litem dio contestación, quien manifestó que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Formuló la excepción de non bis in ídem.

La demandada María Eugenia González Arenas no contestó la demanda³.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 13 de marzo de 2023 se cerró el debate probatorio y se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Archivo 25 – Índice 130 del expediente digital Samai), de la cual hizo la entidad demandante⁴.

El demandado Carlos Alberto González Arenas presentó escrito de alegatos de conclusión⁵ de manera extemporánea (Constancia secretarial – Archivo 30 – Índice 134 del expediente digital Samai.).

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

En cuanto a la excepción formulada por el demandado, debe decirse que como es una oposición directa a la pretensión principal será resuelta conjuntamente con aquella.

Facultades del juez en cuanto a las excepciones

El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), vigente para la época de los hechos, disponía:

“En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la “reformatio in pejus.” (Se subraya)

Revisado el expediente, se observa que los hechos en los que se basa la demanda, esto es, el accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo particular conducido por el señor González Arenas con otro de propiedad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, acaecieron el día 24 de diciembre de 2004.

³ Archivo 15 – Índice 123 del expediente digital Samai.

⁴ Archivo 27 – Índice 133 del expediente digital Samai.

⁵ Archivo 30 – Índice 134 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, se torna necesario que en este momento procesal se verifique si el medio de control fue interpuesto dentro del término establecido para ello en la norma.

Lo anterior, en razón a que se deben estudiar los presupuestos de la acción que permitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, entre ellos, la caducidad en aplicación de los artículos 164 antes citado y 170 del CCA que consagra:

“Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones...” (Se resalta)

Por ello, se verificará si la acción fue incoada dentro del plazo estipulado por la ley adjetiva o si, por el contrario, se configuró el fenómeno de la caducidad.

De la caducidad

Sobre el tema de la caducidad y la posibilidad de ser declarada de oficio por el Juez, el Consejo de Estado destacó⁶:

“...Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción. En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, en lo que respecta al medio de control de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa

⁶ Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". (Se subraya).

En lo que tiene que ver con la interrupción del término de caducidad, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

"ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta).

En este asunto, se observa que el daño cuya indemnización se deprecia, tuvo origen en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2004, en el que se vieron involucrados un vehículo particular que era conducido por el demandado Carlos Alberto González Arenas, con otro tipo Weapon de propiedad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por ello, se entiende que la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad de esta acción corresponde al **24 de diciembre de 2004**.

De lo anterior, se avizora que la entidad demandante tenía como fecha límite el **25 de diciembre de 2006** para acudir ante la justicia contencioso administrativa para interponer la acción de reparación directa; no obstante, dicho plazo fue interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en fecha **19 de diciembre de 2006**, es decir, faltando **6 días** para que se configurara el fenómeno de caducidad.

La audiencia de conciliación se adelantó el **10 de abril de 2007** ante la Procuraduría Judicial Veinte Delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Folios 319 a 321 del cdno. ppal.), esto es, por fuera de los tres meses que para su realización establece el artículo 20 de la Ley 640 de 2001⁷.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se tiene entonces que el plazo de los tres meses a que se refiere la norma en cita se cumplió el **19 de marzo de 2007**, razón por la

⁷ **"ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

cual el término de caducidad de la acción en este caso se reactivó al día siguiente, es decir, el **20 de marzo de 2007** en razón a que fue la primera situación acontecida⁸.

Reanudado el plazo, y teniendo claro que restaban **6 días** para completar los 2 años de que trata el Decreto 01 de 1984, se avizora que la entidad accionante tenía como fecha límite el **25 de marzo de 2007** para acudir ante la justicia contencioso administrativa para interponer la acción de reparación directa; sin embargo, la demanda fue radicada el **17 de abril de 2007**, según se observa en el acta de reparto que reposa a folio 328 del cuaderno principal, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad legal de ejercer el medio de control contra los aquí demandados.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa en vigencia del C.C.A., el Consejo de Estado⁹ dijo:

“(...) para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse”.

En conclusión, ante la radicación extemporánea de la demanda de reparación directa por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se impone declarar de oficio la configuración de fenómeno de la caducidad de la acción y, por consiguiente, inhibirse de estudiar el fondo del asunto.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la caducidad de la acción de reparación

⁸ Sobre este tema consultar la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 41001-23-31-000-2004-01563-01(56041)

⁹ Sección Tercera, Sala Plena, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

directa y por consiguiente inhibirse de fallar de fondo el asunto, de conformidad con lo explicado en precedencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: Los memoriales y la documentación con destino a este Despacho **deben remitirse exclusivamente** al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, identificando la actuación sus partes y radicación de 23 dígitos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ